

INE/CG180/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE MORENA Y DE ROSANA DÍAZ REYES, DIPUTADA LOCAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/112/2023/CHIH

Ciudad de México, 27 de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/112/2023/CHIH**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El nueve de noviembre de dos mil veintitrés se recibió en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, escrito de queja suscrito por Damián Lemus Navarrete, en su calidad de Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua; en contra del Partido Morena y Rosana Díaz Reyes; por la presunta omisión de reportar gastos derivados de un evento público realizado el seis de noviembre de dos mil veintitrés, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 (Fojas 01-30 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja (Fojas 01-30 del expediente):

“(…)

HECHOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/112/2023/CHIH**

1. Es un hecho público y notorio que la **C. Rosana Díaz Reyes**, es diputada del congreso del Estado de Chihuahua integrante del grupo parlamentario de **Morena**.

2. Es un hecho público que el 6 de septiembre de 2023, la denunciada manifestó públicamente su intención de contender por una senaduría en el proceso electoral 2023-2024, tal y como puede observarse de las notas periodísticas que a continuación se señalan:

a) Nota periodística de fecha 6 de septiembre de 2023, publicada por el portal de noticias en internet denominado "**eldiariodechihuahua.mx**", cuyo encabezado es "**Destapa diputada de Morena sus aspiraciones al Senado**":



Transcripción de la nota:

"Rosana Díaz, ex conductora de noticieros en Juárez

Chihuahua. - La diputada Rosana Díaz, destapó esta mañana sus aspiraciones a conformar la fórmula de Morena por el Senado, de cara a las elecciones del 2024.

La legisladora, luego de una pregunta directa, reconoció que busca la candidatura de la izquierda, para continuar representando y sirviendo a los intereses de la ciudadanía.

Destacó que sus 30 años como conductora de noticieros le colocan dentro del conocimiento de la ciudadanía, de manera amplia y permanente.

Durante la rueda de prensa mencionaron la posibilidad de que la diputada estatal y actual integrante de la bancada legislativa de Morena, integrará la fórmula junto con Armando Cabada, también ex conductor y empresario de medios de comunicación, actual diputado federal plurinominal de Morena".

La nota antes referida se encuentra publicada en el siguiente enlace de internet cuyo contenido se solicita se certifique:

<https://www.eldiariodechihuahua.mx/local/destapa-diputada-de-morena-sus-aspiraciones-al-senado-20230906-2095703.html>

b) Nota periodística de fecha 6 de septiembre de 2023, publicada por el portal de noticias en internet denominado "adiario.mx", cuyo encabezado es "Buscará Rosana Díaz senaduría de la mano de Morena":



"La diputada y ex conductora de televisión, Rosana Díaz, anuncia su aspiración a la senaduría por Morena, impulsada por la dirigencia estatal del partido y su experiencia en el servicio público.

Chihuahua, Chih. (ADN/Staff) - En un giro sorprendente de su carrera, la diputada y ex conductora de televisión, Rosana Díaz, ha anunciado su intención de contender por una senaduría a través de Morena en el próximo proceso electivo interno. Según Díaz, su decisión se basa en la invitación que recibió de la dirigencia estatal del partido y en su deseo de crecimiento político.

Rosana Díaz señaló que está en proceso de cumplir los requisitos de postulación para la candidatura a la senaduría. Mientras espera las definiciones por parte de las dirigencias, la diputada es consciente de la competencia que enfrenta, tanto de hombres como de mujeres dentro del partido.

«Todo tiene su tiempo», declaró Díaz, quien también expresó que su trayectoria en el servicio público y su experiencia como conductora de televisión podrían otorgarle una ventaja en la contienda. «Conozco los problemas del Estado, eso me da una ligera ventaja, pero la que decide final es la ciudadanía», apuntó.

Adicionalmente, la diputada informó que tiene planes de formar parte de los coordinadores de los grupos de defensa del Estado. «Hay varios que aspiramos, hay varias mujeres y varios hombres dentro del partido, tiene talento, mucha gente trabajando», dijo al resaltar la diversidad y la capacidad del partido.

El anuncio de Rosana Díaz añade más incertidumbre al panorama político, especialmente en el marco de las próximas elecciones y en un partido que ya cuenta

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/112/2023/CHIH**

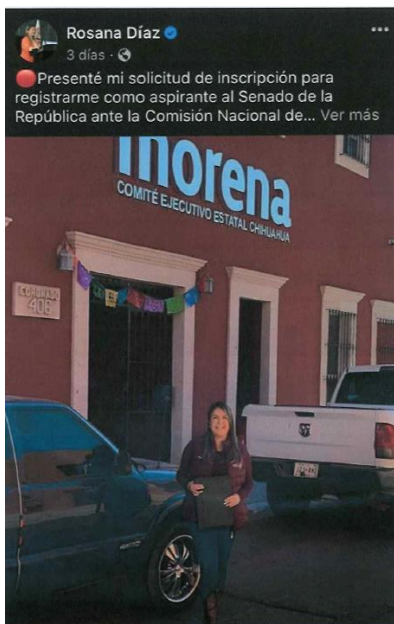
con una amplia gama de candidatos potenciales. Lo que sí está claro es que, con su experiencia y visibilidad, Díaz aspira a convertirse en una figura prominente dentro de la estructura de Morena"

La nota antes referida se encuentra publicada en el siguiente enlace de internet cuyo contenido se solicita se certifique:

<https://www.adiario.mx/estado/buscara-rosana-diaz-senaduria-de-la-mano-de-morena/>

3. Es un hecho público y notorio que el Proceso Electoral Federal 2023-2024 dio inicio el 7 de septiembre de 2023.

4. Es un hecho público y notorio que, a través de su cuenta oficial de Facebook, la C. Rosana Díaz Reyes reiteró sus intenciones de contender por una senaduría en el proceso electoral federal 2023-2024, bajo el supuesto de un registro interno de aspirantes del partido político que representa:



TIEMPO: Visible desde el cuatro de noviembre a la fecha.

LUGAR: A través de su página oficial de Facebook "Rosana Díaz", localizable desde el siguiente enlace electrónico:

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=353871890646418&id=100080708282892&mibextid=WC7FNe

MODO: En la fecha antes señalada, la denunciada realizó una publicación en la red social Facebook donde manifestó expresamente sus intenciones de contender por una

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/112/2023/CHIH**

senaduría en el proceso electoral federal 2023-2024, dicha publicación la acompañó con una descripción a pie de página, misma que se transcribe a continuación:

"Presenté mi solicitud de inscripción para registrarme como aspirante al Senado de la República ante la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

Me siento muy entusiasmada, agradezco a Morena y a su militancia las posibilidades que me han abierto para participar políticamente en mi Estado y sobretodo trabajar en la transformación de la vida pública y el bienestar de las y los chihuahuenses.

#RosanaDíaz
#TrabajandoPorChihuahua
#CuentaConmigo"

5. Así mismo, el 5 de noviembre de 2023, a través de su cuenta oficial de Facebook, la C. Rosana Díaz, realizó una invitación pública a toda la ciudadanía para dar a conocer sus intenciones de contender por una senaduría en el actual proceso electoral 2023-2024:



TIEMPO: Visible desde el cinco de noviembre del año en curso a la fecha.

LUGAR: A través de su cuenta oficial de Facebook, localizable desde el siguiente enlace electrónico:

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=355020320531575&id=1000807082828928mibextid=WC7FNe

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/112/2023/CHIH**

MODO: En la fecha antes señalada, la denunciada realizó una invitación pública a toda la ciudadanía, lo anterior tal como se puede observar en el encabezado de dicha publicación, que a la letra se transcribe:

"Entusiasmada y comprometida les invito a que me acompañen mañana lunes 6 de noviembre a las 4:00 de la tarde en la Plaza de Armas donde les informaré sobre mi solicitud de registro ante la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

¡Me encantará saludarles, nos vemos!

#RosanaDíaz
#TrabajandoPor Chihuahua
#Cuenta Conmigo"

Como se puede observar, la publicación antes referida se realizó con la intención de invitar a la ciudadanía a que acudiera a un evento que se llevó a cabo en la Plaza de Armas del centro de la ciudad de Chihuahua, un lugar público de libre acceso, altamente concurrido, a las 16:00 horas.



https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=ALL&view_all_page_id=1612212709030376&search_type=page&media_type=all

Así mismo, al revisar el apartado de transparencia relacionado con la invitación pública antes descrita, se advierte que la C. Rosana Díaz Reyes pagó para que circulara con mayor frecuencia y de esta manera alcanzara un mayor impacto en la ciudadanía. Se puede observar la pauta de la publicación mencionada, misma que cuenta con el número identificador **382291937653222**, también se señala el monto del importe gastado, y el alcance potencial de personas a las que llegó dicha publicación.

6. Es un hecho público y notorio que, el seis de noviembre del año en curso, la **C. Rosana Díaz Reyes**, realizó un magno evento en un espacio público, de libre acceso, donde acudieron alrededor de quinientas personas, para dar a conocer expresamente su intención de contender como Senadora en el Proceso Electoral 2023-2024, al respecto diversos medios de noticias publicaron notas, como las que se describen a continuación:

a) Nota periodística publicada en el portal digital de noticias "**netnoticias**" de fecha 6 de noviembre de 2023, que lleva por encabezado "**Es algo que la gente me ha pedido: Rosana Díaz por registro al Senado**":



Transcripción de la nota:

Chihuahua. - Rosana Díaz Reyes, diputada local destacó que decidió aspirar a la candidatura al Senado de la República por el partido Morena, debido a que la propia gente y el pueblo de Chihuahua se lo pidió y que fue tanta su exigencia que aceptó.

Lo anterior lo dijo tras realizar un evento en la Plaza del Armas donde anunció públicamente su registró como aspirante del partido de izquierda.

La legisladora abundó desde el Senado buscará mejorar el estado, recordando que desde su diputación ha gestionado y legislado a favor de los chihuahuenses.

Dijo que sabe bien que la contienda será muy difícil ya que existen grandes perfiles dentro de Morena para el Senado, pero aclaró que será la gente la que decida quien los representará y recordó que la ventaja que tiene es que ya ha ganado una campaña y esa es la diferencia que sostienen en comparación a sus compañeras.

"La gente fue la que me empujo, la gente fue la que me dijo y me dijo, y yo muchas veces les dije que no", declaró la legisladora enfatizando que en un principio no tenía pensado participar en los próximos comicios.

Añadió que de ganar el Senado buscará darle seguimiento a las iniciativas que ha presentado como diputada local pero que por alguna situación se han quedado congeladas.

La publicación antes referida se encuentra publicada en el siguiente enlace de internet cuyo contenido se solicita se certifique:

<https://netnoticias.mx/estatal/es-algo-que-la-gente-me-ha-pedido-rosana-diaz-por-registro-al-senado/>

b) Nota periodística publicada en el portal digital de noticias "entrelíneas" de fecha 6 de noviembre de 2023, que lleva por encabezado "Es algo que la gente me ha pedido: Rosana Díaz por registro al Senado":



Transcripción de la nota:

La diputada local Rosana Díaz oficializó su registro como aspirante a la candidatura de Morena al Senado de la República, en un evento realizado esta tarde en la Plaza de Armas de Chihuahua capital.

Díaz estuvo acompañada de varios de sus compañeros diputados del Grupo Parlamentario de Morena en el Congreso del Estado, tales como María Antonieta Pérez, Ilse América García, Leticia Ortega, Magdalena Rentería y Óscar Castrejón.

Además, al evento también acudieron los exdiputados locales Hever Quezada y Pedro Torres, así como el expanista Miguel La Torre y Brenda Ríos, excandidata del Verde a la gubernatura de Chihuahua.

De esta manera, Rosana Díaz oficializó sus aspiraciones para obtener la candidatura de Morena al Senado, cuyos escaños se renovarán en las próximas elecciones de 2024.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/112/2023/CHIH**

Al hacer uso de la palabra, Rosana Díaz dijo sentirse muy agradecida y entusiasmada por el apoyo y acompañamiento que ha tenido por parte de las y los simpatizantes y militantes de Morena.

Durante su intervención hizo el anuncio de su registro como aspirante a la candidatura al Senado ante la Comisión Nacional de Elecciones de su partido:

"Dejo desde aquí un saludo fraternal, cálido, respetuoso y de gran emoción y entusiasmo a todas y todos los militantes y simpatizantes de Morena", dijo Rosana Díaz.

La publicación antes referida se encuentra publicada en el siguiente enlace de internet cuyo contenido se solicita se certifique:

<https://entrelneas.com.mx/local/oficializa-rosana-diaz-su-registro-como-aspirante-a-la-candidatura-de-morena-al-senado/>

c) Nota periodística publicada en el portal digital de noticias "netnoticias.mx" de fecha 6 de noviembre de 2023, que lleva por encabezado "Se registra Rosana Díaz como aspirante al Senado por Morena":



Transcripción de la nota:

"Chihuahua. - La diputada Local de Morena, Rosana Díaz Reyes, anunció públicamente su registró como aspirante a la candidatura al Senado de la República, luego de oficializarlo ante el partido en días pasados.

Por lo que la funcionaria arribó esta tarde a los alrededores de la Plaza de Armas de la capital del estado acompañada de militantes y simpatizantes de Morena, donde firmó su registro como contendiente a la senaduría en el proceso interno del partido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/112/2023/CHIH**

Durante su registro, la diputada local originaria de Ciudad Juárez, expresó su entusiasmo al presentar su solicitud de registro al Senado de la República.

Aseguró estar lista para competir al interior de Morena y ser quien encabece la fórmula al Senado en Chihuahua por el partido de izquierda.

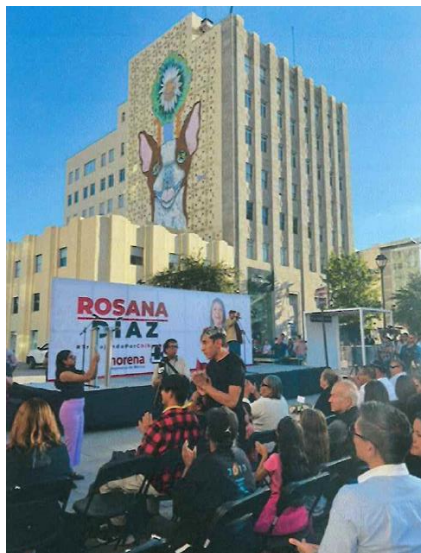
"Morena me ha abierto las posibilidades para participar políticamente en mi entidad y sobre todo trabajar por el bienestar de las y los chihuahuenses", dijo Díaz Reyes.

La diputada se comprometió a respetar los tiempos y lineamientos que marque la convocatoria y seguir trabajando el estado con la misma intensidad y compromiso."

La publicación antes referida se encuentra publicada en el siguiente enlace de internet cuyo contenido se solicita se certifique:

<https://netnoticias.mx/estatal/se-registra-rosana-diaz-como-aspirante-al-senado-por-morena/>

7. Es un hecho público y notorio que, como se señaló anteriormente la C. Rosana Díaz Reyes organizó un evento que **no fue exclusivo para la militancia** del partido político morena, toda vez que la invitación difundida por la denunciada fue dirigida a la ciudadanía en general, así mismo el evento se llevó a cabo en un espacio público de libre acceso, altamente concurrido, donde se montó un templete, con equipo de sonido, una lona grande con la imagen y nombre de la denunciada, así como el nombre del partido político que representa, y se colocaron sillas para aproximadamente quinientas personas.



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/112/2023/CHIH**



TIEMPO: 6 de noviembre de 2023.

LUGAR: El evento masivo se llevó a cabo en la Plaza de Armas, en el centro de la ciudad de Chihuahua, Chih.

MODO: Como se señaló anteriormente, el seis de noviembre del año en curso, a las 16:00 horas, la C. Rosana Díaz Reyes, organizó un magno evento en la Plaza de Armas, en el centro de la ciudad de Chihuahua, en el cual fue distribuida propaganda consistente en banderas con el logo de morena; dicho evento fue realizado con la única intención de destacar el nombre e imagen de la denunciada, así como sus intenciones públicas de contender por una senaduría en el actual proceso electoral. En dicho evento, se puede observar un templete, en el que se colocó una lona en la que resalta el nombre y la imagen de la denunciada; a su vez, se observa la frase "#TrabajandoPorChihuahua", y abajo de la misma, el logo del partido político morena.

A través de distintos medios de comunicación se dio difusión de dicho evento, como lo es "EVYN Chihuahua", quienes realizaron una transmisión en vivo a través de la aplicación de Facebook, donde se puede apreciar todo lo antes descrito, y que se encuentra visible en el siguiente enlace de internet cuyo contenido se solicita se certifique:

<https://fb.watch/oagLfsvSoW/?mibextid=rOHFeQ>

8. Así mismo, al revisar el apartado de transparencia de las publicaciones realizadas por la denunciada en su página oficial de "Facebook", se advierte que la C. Rosana

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/112/2023/CHIH**

Díaz Reyes pagó para que circularan las publicaciones alusivas al evento antes descrito; la primera pauta cuenta con el número identificador 330340603019591, de fecha 7 de noviembre de 2023, y la segunda con el número identificador 1041976710442210, con fecha 7 y 8 de noviembre de 2023. En ambas, también se señala el monto del importe gastado, y el alcance potencial de personas a las que llegaron dichas publicaciones.



https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=ALL&view_all_page_id=1612212709030376&search_type=page&media_type=all



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/112/2023/CHIH**

https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=ALL&view_all_page_id=1612212709030376&search_type=page&media_type=all

9. En este sentido, la presente queja tiene por objeto denunciar la **omisión de reportar los gastos utilizados para realizar el evento que se llevó a cabo el 6 de noviembre del presente año, en la Plaza de Armas de la Ciudad de Chihuahua**, así como los gastos de difusión del mismo, en relación con la compra, adquisición o renta de los siguientes insumos:

- Instalación del templete colocado en Plaza de Armas.

- Compra y/o renta de mobiliario consistente en sillas, mesas, lonas, equipo de sonido.

- Propaganda repartida en el evento, consistente en banderas con el logo del partido político morena.

- Publicidad pagada a Facebook con la finalidad de difundir el evento en cuestión.

- Todos los bienes y servicios contratados y/o rentados y/o comprados, descritos en párrafos anteriores para llevar a cabo el evento denunciado.

Así, la conducta que se describe desplegada por el partido político Morena y la C. Rosana Díaz Reyes, es contraventora a a normativa electoral al tenor de las siguientes consideraciones de:

(...)

PRUEBAS

TÉCNICA. Consistente en las imágenes y enlaces de internet cuyas circunstancias de modo, tiempo y lugar se describieron en mi capítulo de hechos. **Solicito a esta H. Autoridad certifique cada uno de sus contenidos.**

DOCUMENTAL PRIVADA. Ejemplar de la propaganda denunciada, consistente en una bandera la cual tiene plasmado el logo del partido político morena.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta que realice esta Unidad Técnica de Fiscalización de la certificación del contenido de las páginas de internet e imágenes cuyas circunstancias de modo, tiempo y lugar se describieron en mi capítulo de hechos.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a mis pretensiones, así como la respuesta que se produzca por parte de los denunciados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/112/2023/CHIH**

***LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.*

Las anteriores probanzas se relacionan con todos y cada uno de los hechos y conceptos de derecho del presente escrito. (...)

III. Acuerdo de recepción y diligencias previas. El catorce de noviembre de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó tener por recibido el escrito de queja y aperturar el periodo de diligencia previas, asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/112/2023/CHIH**, notificar a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización la recepción de la queja de merito y en su caso, emitir el acuerdo de admisión del presente procedimiento. (Fojas 31-33 del expediente)

IV. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó tener por admitido el escrito de queja, asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/112/2023/CHIH**, notificar a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización el inicio del presente procedimiento, publicar el acuerdo y su cédula de conocimiento respectiva en los estrados de este instituto, emplazar a los sujetos incoados y notificar al denunciante el inicio del procedimiento. (Foja 154 del expediente).

V. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento **INE/Q-COF-UTF/112/2023/CHIH** y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 156 del expediente)

b) El doce de diciembre de dos mil veintitrés, se retiraron de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 157-158 del expediente).

VI. Actuaciones relacionadas con la Secretaría Ejecutiva.

a) El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, mediante oficio **INE/UTF/DRN/16954/2023**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/112/2023/CHIH**

Secretaría del Consejo General, la recepción del escrito de queja, el cual se le asignó el numero de expediente INE/Q-COF-UTF/112/2023/CHIH. (Fojas 34-37 del expediente)

b) El doce de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/18725/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría del Consejo General, el inicio del procedimiento INE/Q-COF-UTF/112/2023/CHIH. (Fojas 159-162 del expediente)

VII. Actuaciones relacionadas con la Presidencia de la Comisión de Fiscalización.

a) El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/16955/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la recepción del escrito de queja, el cual se le asignó el numero de expediente INE/Q-COF-UTF/112/2023/CHIH. (Fojas 38-41 del expediente).

b) El doce de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/18726/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento INE/Q-COF-UTF/112/2023/CHIH. (Fojas 163-166 del expediente)

VIII. Actuaciones relacionadas con los sujetos incoados.

Partido Morena.

a) El siete de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/18156/2023, se notificó al Partido Morena, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, la recepción del escrito de queja identificado con el numero de expediente INE/Q-COF-UTF/112/2023/CHIH, así como requerimiento de información, para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, informara lo conducente y realizara las aclaraciones pertinentes. (Fojas 113-121 del expediente)

b) El nueve de diciembre de dos mil veintitrés, mediante escrito sin numero, el Partido Morena solicitó una prórroga para atender el requerimiento formulado. (Fojas 122-126 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/112/2023/CHIH**

c) El trece de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/18842/2023, se le concedió prórroga solicitada al Partido Morena para dar contestación a lo requerido. (Fojas 224-231 del expediente)

d) El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número, el Partido Morena dio respuesta al requerimiento de información realizado mediante oficio INE/UTF/DRN/18156/2023 (Fojas 232-235 del expediente)

e) El trece de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/18727/2023, se notificó al Partido Morena, el inicio del procedimiento INE/Q-COF-UTF/112/2023/CHIH y se le emplazó, para que en un plazo de cinco días naturales, manifestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, así como ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 167-180 del expediente)

f) El dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número, el Partido Morena dio respuesta al emplazamiento manifestando lo que se transcribe a continuación (Fojas 181-189 del expediente):

“(…)

Una vez precisado lo anterior, manifiesto que a juicio de esta representación se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente indica:

(Se transcribe artículo)

Luego entonces, la fracción VI del numeral 1, del ordinal 29 de ese ordenamiento en cita dispone:

(Se transcribe artículo)

De la transcripción de los planteamientos normativos citados se obtiene que las quejas materia de fiscalización serán improcedentes cuando del caudal probatorio que aporte el quejoso, no se desprendan ni siquiera a nivel indiciario datos que soporten su afirmación.

Ahora, desde la perspectiva de esta representación, no se advierte que se estén denunciando hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los partidos político. Esto, máxime que mediante Oficio INE/UTF/DRN/17707/2023, esta misma UTF declinó su competencia para investigar presuntos actos anticipados de precampaña. Así, la única supuesta infracción que podría estar investigando con este procedimiento sería la

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/112/2023/CHIH**

supuesta omisión de presentar informes de los ingresos y gastos de los precandidatos; sin embargo, la misma no se puede actualizar en este momento toda vez que el plazo para presentar los informes de ingresos y gastos de precampaña todavía no ha finalizado, por lo que no es posible sostener que existe una omisión respecto a una obligación que todavía no es exigible.

Por lo anterior, en la especie se actualiza lo previsto en el artículo 30, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización que a la letra señala:

(Se transcribe artículo)

En la aplicación de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.

Como se desprende directamente de lo transcrito, en la especie lo denunciado respecto a la presunta omisión de presentar informes de los ingresos y gastos de los precandidatos es posible advertir que en abstracto esta infracción no se puede actualizar porque en todo caso esa supuesta obligación todavía no es exigible para ningún partido político.

Además, se advierte que del escrito de queja promovido por el recurrente, pretende acreditar hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los partidos político; sin embargo, el promovente sustentó sus dichos únicamente en capturas de pantalla y enlaces electrónicos. Es decir pruebas técnicas, las cuales no podrían ser suficientes para corroborar sus dichos sobre la existencia de alguna infracción en materia de fiscalización.

Bajo esa tesitura, es claro que las pruebas técnicas que adjunta el quejoso para la demostración de los hechos que denuncia, por un lado, carecen de idoneidad para evidenciar los datos que se indican, pues atendiendo a su naturaleza, éstas son pruebas técnicas que por sí solas no tienen el alcance demostrativo suficiente para acreditar los hechos que contienen.

Es aplicable al presente asunto la jurisprudencia 4/2004:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

(...)

Por otro lado, de acuerdo con la denuncia presentada por el actor, se advierte que su inconformidad se origina de la realización de un evento de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, llevado a cabo en la Plaza de Armas de la Ciudad de Chihuahua, en el que, la C. Rosana Díaz Reyes acudió a informar su aspiración de contender para ocupar un lugar en el Senado de la República, en ese sentido, es dable precisar a esa autoridad que, al tratarse de un evento realizado por un tercero, este instituto político no puede reportar y/o conocer el origen, monto, destino y aplicación de los recursos

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/112/2023/CHIH**

efectuados, pues esta Representación no tuvo injerencia alguna en la realización de dicho evento.

Siguiendo esa línea argumentativa, resulta un hecho público y notorio que actualmente se encuentra surtiendo efectos la "CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SEÑALADAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024", por lo que, todo lo concerniente al proceso interno especificado en la convocatoria se informará oportunamente a la autoridad correspondiente en términos de las reglas de fiscalización indicadas para cada etapa del proceso.

En ese tenor, las actividades realizadas por este instituto político se han ajustado en todo momento a lo indicado en la multicitada convocatoria, por lo que, es menester precisar que de las constancias de autos no es posible advertir elemento alguno del que se desprenda que se cometió alguna infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización aunado a lo anterior, como se ha indicado anteriormente, se trata de un proceso interno dentro del partido político Morena por lo que las actuaciones de terceros no son propias de este instituto político.

Ahora bien, por lo que hace a los cuestionamientos realizados en el ocurso de mérito, se reitera a esa autoridad que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 196 y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esa Unidad Técnica de Fiscalización, en esencia, es el órgano encargado de la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

Ahora bien, de la lectura al requerimiento de mérito se advierte que el mismo versa sobre cuestiones político-electorales, entre otras cuestiones, respecto de procesos de selección interna que atañe al ejercicio de los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

Luego entonces, está Representación considera que, en su caso, el presente asunto recae en la esfera de competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral mediante el procedimiento especial señalado en el artículo 470 de la Ley citada.

En ese sentido, y toda vez que la información solicitada se encuentra vinculada con cuestiones relativas a la organización interna de este instituto político, en aras de privilegiar los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos en atención a lo dispuesto en el artículo 41, Base I, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como maximizar el principio constitucional de mínima intervención, el cual limita que las autoridades intervengan en los asuntos internos de los partidos en los términos previstos en nuestra Carta Magna y la leyes, es que no resulta dable proporcionar información al respecto.

(...)"

Rosana Díaz Reyes.

- a)** El trece de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE-JLE-CHIH-1251-2023, se notificó a Rosana Diaz Reyes la recepción del escrito de queja y se le requirió informara si se registró como aspirante al Senado de la República ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena, manifestara la fecha en que lo realizó, y en su caso, señalara si dicha Comisión emitió a su nombre algún documento que lo acreditara. (Fojas 133-145 del expediente)
- b)** El dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, mediante escrito sin numero, Rosana Díaz Reyes dio respuesta al requerimiento de información formulado. (Fojas 146-150 del expediente)
- c)** El diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés y seis de enero de dos mil veinticuatro mediante oficios INE-JLE-CHIH-1275-2023 e INE-JLE-CHIH-0029-2024¹ respectivamente, se notificó a Rosana Diaz Reyes, el inicio del procedimiento INE/Q-COF-UTF/112/2023/CHIH y se le emplazó, para que, en un plazo de cinco días naturales, manifestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, así como ofreciere y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 199-212, 258-412 del expediente)
- d)** El trece de enero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin numero, Rosana Diaz Reyes dio respuesta al emplazamiento, cuya parte conducente, se transcribe a continuación (Fojas 413-424 del expediente):

“(…)

Se considera que esta queja es improcedente ya que el actor omite indicar a esta Unidad el requisito procedimental de señalar algún correo electrónico, mediante el cual autorizan recibir notificaciones, requisito establecido en el artículo 29 numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Requisito de procedibilidad que en este momento procesal no puede ser subsanado.

3. En cuanto a la narración de los hechos es confusa e incongruente, ya que el actor manifiesta diversos hechos que no son claros.

4. En cuanto a las pruebas el actor omite relacionar todas y cada una de las pruebas ofrecidas con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja, en

¹ Se repuso la diligencia toda vez que de acuerdo a escrito de 22 de diciembre de 2023 suscrito por Rosana Díaz Reyes, el disco magnético anexo al escrito INE-JLE-CHIH-1275-2023 de 17 de diciembre, no contenía información alguna.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/112/2023/CHIH**

contravención con lo dispuesto en el artículo 29 numeral 1, fracción VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

5. Aunado a todo lo anterior, el quejoso pretende fundar el acto denunciado en presunciones carentes de elementos que las sustenten, dado que parte de una apreciación subjetiva, sin aportar mayores indicios que diversas notas periodísticas como elementos de convicción, por lo que no otorga elementos suficientes para acreditar indiciariamente el inicio de la investigación, aunado a que no acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar que son exigidas por la normativa electoral.

IV. CONTESTACION

Respecto de los hechos que se me imputan, aunado a que tanto los hechos como la queja es improcedente, es necesario mencionar los siguientes:

Reitero que no soy sujeto obligado a rendir los informes de precampaña en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, porque nunca he sido precandidata a un puesto de elección popular federal. Aunado a ello es necesario reiterar que las precampañas de los aspirantes a puestos federales terminaron el 3 de enero, en consecuencia, el citado informe sería susceptible de rendirse de acuerdo con el artículo 229, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva, observando los requisitos determinados por el Consejo General a propuesta de la Unidad Técnica Fiscalización, supuesto que en mi caso no se actualiza.

Que de ninguna forma he realizado actos anticipados de campaña, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que para que se acrediten estos actos, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: 1) el personal, que la conducta sea cometida por partidos políticos, aspirantes, precandidatos -calidad que nunca he tenido para un puesto de elección federal- y candidatos; 2) temporal, que se den antes del inicio formal de las campañas; y 3) el subjetivo, que la finalidad del mensaje esté relacionado con el llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, o la solicitud de cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

*En relación con el elemento subjetivo, para evitar ambigüedades y calificaciones que pudieran considerarse solamente apreciaciones estrictamente personales, la Sala Superior en la sentencia del expediente SUP-JRC-194/2017 y acumulados, estableció que las autoridades electorales deben verificar si el mensaje denunciado **de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, llama al voto en favor o en contra de una persona o partido político; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura; y que estas expresiones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía.***

Así, se requiere analizar si el mensaje se apoya en alguna de las palabras o expresiones sin ambigüedades, tales como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a". Así, junto con los precedentes SUP-REP-

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/112/2023/CHIH**

146/2017, SUP-REP-159/2017 y SUP-JE-64/2022, y como lo establecido en las Jurisprudencias 4/2018 y 2/2023;

"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.
(...)"

*Estos criterios jurisprudenciales tienden a clarificar qué conductas constituyen actos anticipados de campaña, para que las autoridades electorales sancionen efectivamente e inhiban conductas que atenten contra la equidad de la contienda; y se eviten sanciones erróneas sobre actos que constituyan promoción política o electoral **dentro de los márgenes legales de libertad de expresión.***

Derivado de esto se puede concluir que acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral, por lo cual al analizar todos los videos que el quejoso integro al presente expediente, se desprende que; ninguno de ellos tiene impacto real o pone en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, porque de ninguna forma se hace algún llamado al voto. Por lo cual el elemento subjetivo no se actualiza.

Resulta necesario e imperante señalar a esta Unidad que, para que se actualicen los actos anticipados de campaña es necesario el concurso de tres elementos; 1) el personal; 2) el temporal; y 3) el subjetivo, y que estos se actualicen, sin faltar ninguno de ellos, ya que la no acreditación de alguno, es suficiente para tener por no acreditados los hechos o actos anticipados de campaña.

Finalmente, en la sentencia del expediente SUP-JRC-97/2018, para analizar la trascendencia hacia la ciudadanía, se precisó que se deben analizar las variables tales como el tipo de audiencia al que va dirigido el mensaje; el lugar, y las modalidades de su difusión.

Ahora bien de las pruebas aportadas por el denunciante no se encuentran robustecidas con otros elementos que generen convicción sobre la veracidad de los hechos que se investigan lo cual resultaría necesario para otorgarles valor probatorio.

3. Es necesario manifestar que la información recabada por la autoridad electoral en las plataformas digitales X y Facebook no son indiciarias de una precampaña sobre algún cargo de elección popular. (...)"

VIII. Notificación de la admisión del escrito de queja al quejoso.

a) El trece de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/18735/2023, se notificó al Partido Acción Nacional, el inicio del procedimiento. (Fojas 216-223 del expediente)

IX. Actuaciones relacionadas con la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva.

a) El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/17707/2023, se dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera, respecto de los presuntos actos anticipados de campaña denunciados en el escrito de queja (Fojas 45-56 del expediente).

b) El cinco de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/164/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, información respecto de la vista dada. (Fojas 425-429 del expediente).

c) El nueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-UT/00245/2024 la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, informó que la vista ordenada por la Unidad de Fiscalización fueron remitidas a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Chihuahua para su sustanciación. (Folios 430-431 del expediente).

X. Vista al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado de Chihuahua

a) El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/17706/2023, se dio vista al Titular del Órgano Interno de Control del H. Congreso del Estado de Chihuahua para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera, respecto de los hechos denunciados en el escrito de queja (Fojas 62-68 del expediente).

b) El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio OIC/DJI/335/2023, el Órgano Interno de Control del Congreso del Estado de Chihuahua dio respuesta, informando que dictó el Acuerdo de inicio de investigaciones. (Fojas 69-70 del expediente).

XI. Razones y constancias

a) El quince de noviembre de dos mil veintitrés, se levantó razón y constancia respecto de las características de una bandera presentada de manera física como anexo al escrito de queja. (Folios 42-44 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/112/2023/CHIH**

b) El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se levantó razón y constancia respecto de las publicaciones materia de denuncia encontradas en el perfil de “Rosana Díaz”, en la red social denominada “X” (antes Twitter). (Fojas 71-78 del expediente)

c) El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se levantó razón y constancia respecto de las publicaciones en el perfil de Rosana Díaz, en la red social denominada “Facebook”. (Fojas 79-112 del expediente)

d) El siete de diciembre de dos mil veintitrés, se levantó razón y constancia respecto de la búsqueda de domicilio de Rosana Diaz Reyes en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores. (Fojas 151-153 del expediente)

e) El quince de diciembre de dos mil veintitrés, se levantó razón y constancia respecto de la búsqueda de información en el Sistema Integral de Fiscalización relacionada de Rosana Diaz Reyes (Fojas 236-240 del expediente)

f) El quince de diciembre de dos mil veintitrés, se levantó razón y constancia respecto de la búsqueda de información en el Sistema de Información de Registro de Candidaturas Federales, relacionada con Rosana Diaz Reyes (SIRCF) (Fojas 241-243 del expediente)

g) El veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, se levantó razón y constancia respecto de un correo electrónico suscrito por Rosana Diaz Reyes (Fojas 244-249 del expediente)

h) El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia respecto de la búsqueda de información en el Sistema de Información de Registro de Candidaturas Federales (SIRCF), relacionada con Rosana Diaz Reyes (Fojas 432-435 del expediente)

i) El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia respecto de las publicaciones en el perfil de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en la red social denominada “Facebook”. (Fojas 436-439 del expediente)

XII. Acuerdo de Alegatos. El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 440-441 del expediente)

XIII. Notificación de Acuerdo de Alegatos.

a) El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/3642/2024, la Unidad de Fiscalización notificó, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el acuerdo de alegatos al Partido Morena. (Fojas 451-458 del expediente).

b) El dos de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Morena presentó escrito de alegatos. (Fojas 459-469 del expediente)

c) El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JLE-CHIH-0166-2024, la Junta Local Ejecutiva del estado de Chihuahua del INE notificó a Rosana Díaz Reyes el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. (Fojas 475-495 del expediente)

d) El siete de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Rosana Díaz Reyes presentó escrito de alegatos. (Fojas 496-499 del expediente)

e) El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/3641/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Acción Nacional el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. (Fojas 442-450 del expediente)

f) A la fecha de emisión de la presente resolución, el Partido Acción Nacional no ha presentado escrito de alegatos.

XIV. Cierre de instrucción. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente. (Fojas 500-501 del expediente)

XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unanimitad de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Dania Paola Ravel Cuevas y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para formular el presente proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, inciso d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/112/2023/CHIH**

que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**².

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**³ en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

3.1 Omisión de presentar el informe de precampaña.

Que por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que el artículo 32 numeral 1 fracción I, en relación con el 30, numeral 2⁴ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; precepto legal que dispone lo siguiente:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

1. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.

(...)”

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

En ese sentido se procede al estudio correspondiente como a continuación se expone:

El procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve, tuvo origen en la queja interpuesta por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, en

⁴ **Artículo 30. Improcedencia:** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/112/2023/CHIH

contra del Partido Político Morena y Rosana Díaz Reyes, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Del escrito de queja referido se advirtió que, según dicho del quejoso, se podría configurar la presunta omisión de reportar gastos derivados de un evento celebrado por Rosana Díaz Reyes el seis noviembre de dos mil veintitrés en la Plaza de Armas, en el centro de la ciudad de Chihuahua.

En consecuencia, el catorce de noviembre de dos mil veintitrés se dictó auto de recepción del escrito de mérito y se ordenó realizar diligencias previas; así el nueve de diciembre de la misma anualidad, se dictó auto de admisión.

Al respecto, con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 32, numeral 1, inciso a), fracción VI; 190; 191, numeral 1, inciso d); 192, numerales 1, incisos c), d), e), f) y h), 2 y 3; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos a), c), d), e), g) y h); 200, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 7, numeral 1, inciso d); 77, numeral 1; 79, numeral 1, inciso a), 80, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP); así como 10, numerales 1 y 3; 22, numeral 1, inciso b), fracción I; 37, numerales 1 y 3, 37 bis, 38, 38 bis, 40 numeral 1, 41, 43, 44, 223, numerales 1, 3, 6 y 7, 235, numeral 1, inciso a), 235 Bis, numeral 4; 238, 239, 240, 241, 290, numerales 2 y 3; 291, numeral 2, y 295 del Reglamento de Fiscalización (RF), corresponde al Instituto Nacional Electoral (INE) a través de su Comisión de Fiscalización (COF), llevar a cabo la fiscalización de los diversos sujetos obligados.

Para ello, cuenta con la Unidad Técnica de Fiscalización, órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes de ingresos y gastos que presenten los partidos políticos y sus precandidaturas, respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su destino y aplicación durante el periodo de precampaña. Asimismo, tiene la atribución de requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes mencionados o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.

En este sentido, la revisión de los informes de mérito, así como el dictamen y la resolución que en el recaiga, se apegarán a la normatividad sustantiva vigente al momento en que se actualizaron las operaciones en el periodo de precampaña, esto

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/112/2023/CHIH**

es, a lo dispuesto en la LGIPE, la LGPP y el RF. Lo anterior, con relación en el acuerdo INE/CG429/2023, mediante el cual el Consejo General (CG), del INE, determinó los lineamientos para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de apoyo de la ciudadanía y precampaña correspondiente a los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

Asimismo, el CG mediante el Acuerdo **INE/CG563/2023**⁵, aprobó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes al periodo de precampaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024 siendo los siguientes:

Periodo	Cargo	Inicio	Fin
Precampaña	Presidencia de la República	Lunes 20 de noviembre de 2023	Jueves 18 de enero de 2024 .
	Senadurías		
	Diputaciones federales		

Ahora bien, del escrito de queja se advierte que Rosana Díaz Reyes presentó, el cinco de noviembre de dos mil veintitrés, solicitud de inscripción al proceso de selección interna de Morena a candidaturas a Senaduría Federal por el Principio de Mayoría Relativa con fecha de registro del primero de noviembre de dos mil veintitrés con número de folio 104750.

No obstante, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y II; 80, numeral 1, inciso c) de la LGPP, Morena presentó sus informes de precampaña en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia respecto a la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, donde se asentó que no se localizaron registros contables relacionados con Rosana Díaz Reyes.

En tal sentido, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió Informes de precampaña presentados fuera del Sistema Integral de Fiscalización por personas que se ostentaron como precandidatas y no fueron registradas por el partido político Morena, entre los que se encuentra el informe de Rosana Díaz Reyes, quien aspiraba al cargo Senadora de la República.

⁵ Aprobado el 12 de octubre de 2023, en sesión extraordinaria del Consejo General.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/112/2023/CHIH**

Derivado de las irregularidades detectadas en el periodo de precampaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, entre las que se encuentra la presentación de informes fuera de los mecanismos establecidos, **la autoridad fiscalizadora electoral emitió el oficio de errores y omisiones identificado con el número INE/UTF/DA/4520/2024** y notificó a los sujetos obligados a efecto de que presentaran los argumentos y aclaraciones que subsanaran las conductas infractoras cometidas. Lo anterior, tiene como finalidad esclarecer cuestiones técnico-contables sobre las observaciones contenidas en el oficio, para que la para que la Unidad Técnica de Fiscalización determine lo que en derecho proceda al someter a consideración de la Comisión de Fiscalización, **el Dictamen Consolidado y el Proyecto de Resolución correspondiente.**

Por lo anterior, respecto de la presentación del informe, así como de los hallazgos detectados por la Unidad Técnica de Fiscalización, observados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, en el marco de la revisión de los informes de precampaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024 de Rosana Díaz Reyes y el partido político en cuestión, se determinará lo conducente en el dictamen y la resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña referidos con anterioridad.

Criterio que ha sido objeto de pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SX-RAP-125/2021, al establecer que:

“(…)

En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook (...), tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE.

(…)”

Lo anterior, se determina así, además con el objeto de atender con expeditéz y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/112/2023/CHIH**

Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen la misma finalidad, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

Adicionalmente, no se debe soslayar que, en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de precampaña, comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

En tales circunstancias, toda vez que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por este Consejo General en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de precampaña del Partido Político Morena, respecto a que si las conductas denunciadas constituyen o no un ilícito en materia de fiscalización, se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esto es, el procedimiento se ha quedado sin materia sobre la cual pronunciarse.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002⁷, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

⁶ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de **improcedencia** de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de **improcedencia** se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la **improcedencia** radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, **la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución** de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o **de sobreseimiento, si ocurre después**. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. **Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/112/2023/CHIH**

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Lo anterior en virtud de que, si bien la pretensión del quejoso no ha dejado de existir, la conducta denunciada será objeto de análisis y pronunciamiento en un medio diverso, es decir, en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña del Partido Político Morena, por lo que resultó innecesario la continuación del presente procedimiento, así como el estudio de fondo del mismo⁸.

Por lo expuesto previamente y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, debido a que el pronunciamiento respecto de la presentación del informe, así como de los hallazgos detectados por la Unidad Técnica de Fiscalización, mismos que fueron observados en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/4520/2024, y por lo tanto, dichos hechos serán analizados en el marco de la elaboración del Dictamen Consolidado correspondiente, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad determina el **sobreseimiento** del procedimiento que por esta vía se resuelve.

⁸ Criterio sostenido por este Consejo General al resolver los diversos procedimientos sancionadores de queja en materia de fiscalización identificados como INE/Q-COF-UTF/27/2023/EDOMEX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/29/2023/EDOMEX, INE/Q-COF-UTF/30/2023/EDOMEX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/36/2023/EDOMEX, INE/Q-COF-UTF/34/2023/EDOMEX e INE/Q-COF-UTF/49/2023, mediante las resoluciones INE/CG137/2023, INE/CG143/2023, INE/CG146/2023 e INE/CG151/2023, respectivamente.

b) Respetto de los gastos del evento realizado el 6 de noviembre de 2023.

En el mismo orden de ideas en virtud de que el artículo 30, numeral 2 en relación con el 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establecen que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo cual, se estudian en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de esta autoridad.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**⁹; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO"** e **"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO"**¹⁰.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

⁹ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

¹⁰ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/112/2023/CHIH**

“Artículo 30

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto;

(...)

Artículo 32.

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

(...)”

De manera particular para el estudio del presente apartado se debe recordar que mediante Acuerdo INE/CG563/2023¹¹ del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-210/2023, se establecieron **las fechas de inicio y fin del periodo de precampañas** para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, quedando como sigue:

Periodo	Cargo	Inicio	Fin
Precampaña	Presidencia de la República	Lunes 20 de noviembre de 2023	Jueves 18 de enero de 2024
	Senadurías		
	Diputaciones federales		

¹¹ Aprobado el 12 de octubre de 2023, en sesión extraordinaria del Consejo General.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/112/2023/CHIH**

Al respecto, es preciso señalar que el presente procedimiento se inició con motivo del escrito de queja, promovido por el Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, mediante el cual denunció la presunta omisión de reportar gastos derivados de un evento público realizado el **seis de noviembre de dos mil veintitrés**, por Rosana Díaz Reyes, es decir **de manera previa al inicio del periodo de precampaña**.

En ese orden de ideas, se advierte que la fecha de presentación de la demanda fue el **nueve de noviembre de dos mil veintitrés**. En ese tenor, en el escrito de queja se expuso que el evento materia de la denuncia, se realizó con el objeto de que Rosana Díaz Reyes informara que había presentado su solicitud de aspirante a la precandidatura al cargo de Senadora por el Estado de Chihuahua.

Aunado a lo anterior se desprende que el evento denunciado, no se encuentra dentro del periodo de precampaña, toda vez que se llevó a cabo el **seis de noviembre de dos mil veintitrés, es decir, previo al inicio del periodo de precampaña** determinada por las autoridades electorales, por lo que se desprende que en la pretensión de denuncia descansa la premisa de la existencia de actos anticipados de precampaña en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023–2024, cuya competencia surte a favor de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a efecto de que las conductas consistentes en actos anticipados de precampaña se revisen, en un primer momento, en un procedimiento especial sancionador, para que la autoridad competente realizara las indagatorias respectivas y determinara lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.

Lo anterior, cierra la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la Unidad de Fiscalización haga un pronunciamiento sobre dicha materia.

Por cuanto hace a los actos anticipados de precampaña la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en el Recurso de Apelación SUP-RAP-15/2023, determinó lo siguiente:

SUP-RAP-15/2023

- La responsable válidamente identificó que, en primer término, debía de dilucidarse si la propaganda denunciada **constituía o no actos de promoción electoral en beneficio de la denunciada**, para después poder investigar si, **dada su ilicitud, debía de conocerse el origen de los recursos que la sufragan**.

- Por lo que **es indispensable que previamente exista un pronunciamiento** emitido por autoridad competente en la que se declare **si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual debía de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador.**

En ese sentido, el artículo 470, numeral 1, inciso c) de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la Secretaría Ejecutiva del este Instituto, por conducto de su Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, es competente para instruir el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que puedan constituir actos **anticipados de precampaña** o campaña. De igual forma, el artículo 59, numeral 2, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE prevé la procedencia del procedimiento especial sancionador cuando, durante proceso electoral, se denuncien hechos susceptibles de constituir **actos anticipados de precampaña** o campaña.

En efecto, dada la temporalidad y naturaleza intrínseca de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de precampaña; institución jurídica cuya competencia de conocimiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, por tratarse de la promoción de un cargo federal, en términos del criterio y legislación antes mencionados.

Por lo anterior, resulta evidente que la pretensión del quejoso, de analizar la existencia de transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización se encuentra supeditada a la actualización de un presupuesto previo, esto es, a la calificativa de los hechos denunciados, que se presumen constitutivos de actos anticipados de precampaña, de tal suerte que resulta indispensable la previa determinación del caso por la autoridad competente.

Por tanto, dada la temporalidad y naturaleza intrínseca de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de precampaña; cuya competencia de conocimiento corresponde a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/112/2023/CHIH**

Lo anterior, cada vez que, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y personas candidatas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observación electoral a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/112/2023/CHIH

En razón de lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por la Unidad Técnica de lo contencioso Electoral, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, correspondería primeramente conocer y estudiar los hechos denunciados a la Unidad Técnica de lo contencioso Electoral, de modo que, la calificación que al efecto pueda determinar, resultará vinculante para esta autoridad, a fin de proceder, o no, a cuantificar o sancionar las erogaciones que en su caso hayan acontecido a los montos correspondientes a la etapa de precampaña de la persona denunciada que al efecto pudiera resultar beneficiada.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar sobreseer el procedimiento debido a la notoria incompetencia para conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Po lo tanto, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, los hechos analizados en el asunto deben ser **sobreseídos**.

4. Vistas a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/112/2023/CHIH**

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, en virtud de que en el escrito de queja se denunció la realización de un evento previo al inicio de las precampañas que pudiera constituir actos anticipados de precampaña, el 29 de noviembre del dos mil 2023, mediante oficio INE/UTF/DRN/17707/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización, dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, para que determine lo conducente

De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad electoral resultará vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir a dicha autoridad administrativa para que informe la determinación que, en su caso, recaiga a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Morena y Rosana Díaz Reyes en términos del **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al Partido Acción Nacional y al Partido Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese personalmente a Rosana Díaz Reyes.

CUARTO. Se da vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en términos del **Considerando 4** de la presente Resolución para los efectos conducentes.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/112/2023/CHIH

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de febrero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**